

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 26/2019
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: CARLOS EDUARDO MICHEL REGALADO

Vo. Bo
Ministra:

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del día...

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: “**PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**”¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del **amparo directo en revisión 26/2019** que contiene el estudio de constitucionalidad respectivo:

[...]

IV. ESTUDIO

1. Así pues, atendiendo a los planteamientos de la parte quejosa en su demanda de amparo, a los argumentos expuestos por el tribunal colegiado, al escrito de agravios correspondiente y además lo señalado en el epígrafe de procedencia del apartado anterior, esta Primera Sala se enfocará a desarrollar las consideraciones de la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 26/2019

reciente doctrina constitucional sobre el contenido y alcances del derecho fundamental a la defensa adecuada en materia penal en su faceta material.

2. Pues bien, para atender la problemática que subsiste, conviene reiterar las consideraciones de los precedentes más recientes de esta Primera Sala sobre el tema, las cuales están consignadas en las ejecutorias relativas a los **amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018¹**.
3. Conforme a la metodología de esos precedentes, a efecto de dimensionar la importancia de proteger el derecho fundamental en juego, es necesario dar respuesta a la interrogante siguiente:

¿El derecho humano de defensa adecuada incluye que la defensa proporcionada al acusado sea material?

4. La respuesta a esta interrogante debe responderse en sentido afirmativo.
5. El colegiado que dictó la sentencia de amparo que se revisa, expresamente señaló que: “*el hecho de que el justiciable argumente que [su abogada] no lo asesoró adecuadamente, no significa que se haya vulnerado ese derecho fundamental [defensa adecuada], debido a que la correcta o incorrecta actitud procesal en que incurre el defensor del acusado, –pasividad procesal– no trae como consecuencia la consideración de un estado de indefensión y menos aún la ilicitud de medios probatorios*”.

¹ Resueltos en sesión de *tres de mayo de dos mil diecinueve*. Mayoría de tres votos de la Ministra Piña Hernández y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio y Presidente González Alcántara Carrancá (Ponente). Votaron en contra los Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo. Este último se reservó su derecho a formular voto particular.

6. Tras esas líneas puede verse una postura del colegiado según la cual, **en ningún caso**, la actitud procesal del profesionista que vela por los intereses de una persona imputada puede traer como consecuencia un estado de cosas que deje en indefensión a su representado. En otras palabras, el colegiado considera que la corrección o incorrección en el desempeño de un profesionista jurídico no puede afectar o dejar en indefensión a la persona que asiste.
7. A ese respecto, el recurrente en sus agravios refiere que el tribunal colegiado no **interpretó** de la manera más amplia posible el **derecho de defensa adecuada** contenido del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal. Esto, porque una adecuada interpretación constitucional del citado precepto proscribe la existencia de procedimientos penales en los que la persona imputada sea simuladamente representada por un profesionista que, no sólo no actúe en favor de su defensa, sino que además realiza acciones contrarias a sus intereses.
8. En pocas palabras, el quejoso trata de decir que el derecho a gozar de una defensa adecuada en materia penal no comprende únicamente que la persona imputada sea acompañada por alguien que acredite ser profesional del derecho y esté simplemente presente en el desarrollo de diligencias relevantes durante el proceso, sino además que la defensa debe ser materialmente eficiente, por lo que el juzgador se encuentra obligado a vigilar y velar que la citada garantía logre su materialización.
9. Ello es **fundado**. Una nueva reflexión sobre el tema permite a esta Corte sostener que el derecho humano de toda persona procesada

a contar con una defensa adecuada, tutelado en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, incluye que dicha defensa cumpla con su aspecto material.

10. Sin embargo, antes de explicar por qué se concluye lo anterior, se considera oportuno resaltar que esta Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema específico –esto es, defensa técnica material–, sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.) que el derecho a contar con una defensa material, no puede llegar al extremo de evaluar los métodos de defensa empleados por el defensor, o su pericia, pues la obligación del juez de asegurarse de que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, no implica que deba evaluar la forma en que se conduce el defensor.
11. De igual modo, que el juzgador no puede calificar los métodos que el defensor emplea para lograr el cometido de la representación, es decir, verificar que éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses de sus representados, porque el determinar lo anterior, implicaría exceder la obligación del juez de vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada, pues cualquier deficiencia al respecto en todo caso sería materia de responsabilidad profesional del defensor.
12. En síntesis, de la referida jurisprudencia y de los precedentes que dieron origen a ésta se aprecia que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho de defensa adecuada se garantiza esencialmente si:

- i) El inculpado es asistido de abogado defensor; y
 - ii) No se obstaculiza el trabajo de la defensa.
13. Del mismo modo, se obtiene que en el referido criterio se estableció que el derecho a gozar de una defensa adecuada a favor del inculpado no debe llegar a ciertos extremos, entre ellos:
- a) Vigilar la estrategia de la defensa;
 - b) Justipreciar la capacidad o incapacidad técnica del abogado defensor; y,
 - c) Que el incumplimiento de los deberes de la defensa deban ser evaluados por el juzgador, sino que en todo caso podrían ser materia de responsabilidad profesional (administrativa o penal).
14. Como ya se había adelantado, una nueva reflexión sobre el tema conduce a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a **separarse parcialmente** de algunas de las consideraciones de la citada jurisprudencia, en específico, de las señaladas en los incisos b) y c), pues parte del núcleo esencial del derecho a una defensa adecuada lo constituye que ésta cumpla con su aspecto material, es decir, que el abogado satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, lo que además debe ser controlado por el juez en su calidad de garante y rector del procedimiento penal.
15. Para explicar mejor las afirmaciones anteriores, el estudio del presente asunto se desarrollará conforme al esquema siguiente:
- Doctrina constitucional sobre el derecho de toda persona imputada a gozar de una defensa técnica material como parte del derecho humano de defensa adecuada.

- Aplicación de la doctrina constitucional para garantizar en ambos sistemas penales el derecho a gozar de una defensa adecuada en su aspecto material.
- Procedencia del control por parte de los jueces de que la defensa proporcionada al imputado cumpla con su aspecto material.
- Directrices a seguir por parte de los jueces en aras de evaluar si el derecho a gozar de una defensa adecuada a favor de la persona imputada en su vertiente material ha sido vulnerado.

**Doctrina constitucional sobre el derecho de toda persona
imputada a gozar de una defensa técnica material como parte
del derecho humano de defensa adecuada**

16. El derecho de defensa adecuada se encuentra tutelado para el sistema mixto –anterior– en el numeral 20, apartado A, fracción IX y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho y para el sistema acusatorio –actual– en el vigente artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal², así

² Tales artículos respectivamente dicen:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el imputado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del imputado:

[...]

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

[...]

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido

como en el diverso 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³. El mismo tiene relación con el artículo 14 de la propia Carta Magna⁴, pues constituye una parte central del derecho de toda persona imputada a gozar de un debido proceso.

17. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversos precedentes de manera exhaustiva sobre el alcance de la obligación de las autoridades del Estado sobre el respeto, la protección y la forma a garantizar el derecho a contar con una defensa adecuada como parte del derecho humano a un **debido proceso** del que debe gozar toda persona sujeta a un

requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

[...].

³ Que dice:

Artículo 8. Garantías Judiciales

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

⁴ Tal numeral dispone:

Artículo. 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 26/2019

procedimiento –en el caso penal– en todas y cada una de las etapas que lo conforman⁵.

18. El debido proceso es un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos⁶. Se materializa y refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, se asegure su solución justa⁷.
19. Un componente central del debido proceso lo constituye el derecho a gozar de una defensa adecuada, pues obliga al Estado a tratar a la persona en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo⁸. Esto cobra especial relevancia tratándose del proceso penal, debido a los bienes jurídicos que se encuentran inmersos, como lo es la libertad del gobernado, por lo que esta

⁵ Al respecto véase la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”.

⁶ Corte. I.D.H. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; y, Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349. Asimismo, al respecto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**”.

⁷ Corte. I.D.H Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.

⁸ Corte. I.D.H. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29, y *Cfr.* Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151.

Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia le ha proporcionado matiz especial y diferenciado de otras materias⁹.

20. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en diversos precedentes de manera exhaustiva sobre el alcance de la obligación de las autoridades del Estado sobre el respeto, la protección y la forma a garantizar el derecho a contar con una defensa adecuada como parte del derecho humano a un debido proceso dentro del procedimiento penal. Ha destacado que para tener un real y efectivo acceso a la justicia dentro de un proceso penal es necesario cumplir, entre otros, con el derecho a contar con una defensa adecuada, lo que implica que la persona a quien se le imputa la comisión de un delito tenga acceso a los medios necesarios, tanto materiales como técnicos para implementar su estrategia de defensa¹⁰.
21. Para garantizar la defensa adecuada de quien es imputado, se sostuvo que es necesario que esa defensa esté representada por una **persona con licenciatura en derecho**, para que cuente con la capacidad técnica de asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente a la parte imputada. Estas características que no se satisfacen con la sola asistencia de una persona de confianza, de ahí que esta Corte hubiese establecido que es necesario que dicha defensa recaiga en un profesionista en derecho.
22. De igual modo, se puntualizó que la defensa adecuada no debe ser un mero requisito formal, sino que requiere la participación efectiva

⁹ Al respecto véase amparo directo en revisión 901/2015 fallado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 23 de enero de 2017.

¹⁰ Amparo directo 47/2011, resuelto en sesión de 28 de noviembre de 2012, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

del imputado y su defensa en el procedimiento. Por ello, se enfatizó que la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesto a disposición del Ministerio Público y durante la etapa del procedimiento penal, contando desde ese momento con el derecho a que su defensa, entendida como asesoría legal, esté presente físicamente y en posibilidad de brindarle una asesoría adecuada.

23. Lo anterior se sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DEFENSA ADECUADA DEL INCLUPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES**

*PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (*lato sensu*), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."¹¹*

24. Esta asistencia legal, en sentido amplio, se relaciona con los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad. Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida, basándose en el derecho, en un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables¹².

¹¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 240.

¹² Amparo directo 47/2011, resuelto en sesión de 28 de noviembre de 2012.

25. Así, se ha concluido que la **defensa adecuada** tiene **dos aspectos**: uno **formal** y otro **material**. El primero consiste, en esencia, en no impedir a la persona imputada el ejercicio de ese derecho, como sucede por ejemplo, entre otros, con la garantía de contar con la asistencia legal de un profesionista jurídico, y el segundo, respecto de la asistencia adecuada a través del defensor.
26. De hecho, a ese respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el **derecho a la defensa se proyecta en dos facetas dentro del proceso penal**: por un lado, a través de los propios actos de la persona imputada, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos, así como el de ejecutar, entre otras cuestiones, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas¹³.
27. El ejercicio efectivo del derecho humano de defensa adecuada, exige una intervención adecuada de la o el defensor y no solamente presencial. De esta forma, debe comprenderse que desde el inicio del proceso penal el inculpado debe contar con la asistencia adecuada de un profesionista jurídico que actúe conforme a sus intereses. Lo anterior, con la finalidad de garantizarle una defensa adecuada, sin que haya razón alguna para que la actuación de la defensa se disminuya o reduzca durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal.

¹³ Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, párrafo 153.

28. Al respecto, en la parte conducente, es ilustrativa la tesis 1a. XVII/2016 (10a.), sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ANTE LA AUSENCIA DEL DEFENSOR PARTICULAR, ESTE DERECHO HUMANO DEBE GARANTIZARSE POR EL JUEZ DE LA CAUSA CON LA DESIGNACIÓN DE UN DEFENSOR PÚBLICO QUE ASISTA JURÍDICAMENTE AL PROCESADO.

La garantía del derecho humano de defensa adecuada se satisface siempre que en los actos que constituyen el proceso penal en que intervenga, el imputado cuente con la asistencia jurídica de un profesional en derecho; es por eso que el juez que instruye la causa penal debe designar defensor público en caso de ausencia de defensor particular que lo había venido representando. En el entendido de que en la prerrogativa de defensa adecuada, el defensor tiene que cumplir con las condiciones necesarias para que el imputado sea asistido jurídicamente; por lo tanto, resulta necesaria tanto la presencia física del defensor, como que realice actos jurídicos efectivos, en todas las diligencias en que aquél intervenga directamente.¹⁴

29. Pues bien, una nueva reflexión sobre el tema conduce a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a evolucionar dicho criterio, pues una verdadera defensa adecuada no puede limitarse a los aspectos meramente procesales o de trámite, sino que requiere que se implementen todas aquellas medidas y gestiones necesarias para garantizar que la persona imputada ha tenido en su defensor a un profesionista capacitado para defenderlo de cualquier imputación o acusación que obre en su contra, o bien, cualquier otro aspecto sustancial que le pudiera resultar benéfico, como lo sería la reducción de la pena.

¹⁴ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 963.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 26/2019

30. El mero nombramiento de un profesional del derecho para que asuma la defensa de la persona imputada, y su sola presencia en las diligencias correspondientes, no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa adecuada, para ello es menester, además, que el abogado se encuentre en posibilidad de brindarle una asesoría técnicamente adecuada al imputado, es decir, la defensa proporcionada debe satisfacer ***un estándar mínimo de diligencia a favor de los intereses del inculpado.***
31. De manera similar lo han considerado diversos tribunales y organismos internacionales e, incluso, legislaciones en sede interna, tal como se verá más adelante; **en el entendido que las expresiones usadas en los mismos que aluden al concepto de “defensa eficaz o efectiva” o “técticamente eficaz o efectiva”,** debe entenderse que es el mismo concepto al que esta resolución alude mediante el concepto de **“defensa material” o “técticamente material”.**
32. En efecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador** señaló que el nombramiento de un abogado solo para cumplir con una formalidad procesal, equivale a no contar con defensa técnica, siendo imperante que el defensor actúe de manera diligente para proteger las garantías procesales del acusado y con ello evitar que sus derechos se vean lesionados¹⁵.

¹⁵ Sobre esto también véase: Corte I.D.H., Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 155.

33. Asimismo, retomando lo expuesto por el perito Binder¹⁶ para el citado caso, refirió que el **derecho de defensa comprende un carácter de defensa eficaz, oportuna, realizada por gente capacitada, que permita fortalecer la defensa del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legitimidad del proceso**, por lo que cualquier forma de defensa aparente es violatoria de la **Convención Americana**¹⁷.
34. Por su parte, el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** en su jurisprudencia ha desarrollado una doctrina garantista del derecho a una defensa adecuada otorgándole un contenido material. Desde el **caso Artico vs Italia**¹⁸ sostuvo que el Convenio Europeo no está destinado a garantizar derechos teóricos o ilusorios, sino derechos prácticos y efectivos, esto es, que se permita a las partes acceder a ellos, **requiriendo para ello una defensa materialmente y técnicamente efectiva.**
35. En similar sentido, la **Corte Suprema de Estados Unidos** ha sostenido que la defensa y asistencia letrada debe ser material, así encontramos que en el caso **McMann v. Richardson**¹⁹, determinó que para que el derecho a la asistencia legal garantizado en la sexta

¹⁶ De acuerdo a lo expuesto en la sentencia, el citado perito resaltó que: “[l]a relación de confianza debe ser resguardada en todo lo posible dentro de los sistemas de defensa pública [por lo que d]eben existir mecanismos ágiles para que el imputado pueda pedir que se evalúe el nivel de su defensa y [n]ingún defensor público puede subordinar los intereses de su defendido a otros intereses sociales o institucionales o a la preservación de la “justicia”. Peritaje rendido ante fedatario público por Alberto M. Binder el 8 de abril de 2015 (expediente de prueba, tomo VII, *affidávits*, folio 2409).

¹⁷ Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párrafos 157 y 158.

¹⁸ TEDH. “Artico v. Italy”, Sentencia de 13 de mayo de 1980.

¹⁹ McMann v. Richardson, 397 U.S. 759 (1970).

enmienda de la Constitución de Estados Unidos²⁰ cumpla su propósito, **los acusados no pueden dejarse a la deriva de la asistencia inadecuada, por lo que los jueces deben procurar mantener estándares para la actuación de los abogados que están representando a los acusados en los juicios penales a su cargo.**

36. Por su parte, el **Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas** en su **Observación General número 32** refirió que “[e]l Estado Parte no debe ser considerado responsable de la conducta de un abogado defensor, salvo que haya sido, o debiera haber sido, manifiestamente evidente para el juez que el comportamiento del abogado era incompatible con los intereses de la justicia”²¹.
37. Asimismo, **los artículos 1º, 2º, 4º, 6º y 9º²² de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados de la Organización**

²⁰ “En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado pública y expeditamente, por un jurado imparcial del Estado y distrito en que el delito se haya cometido, distrito que habrá sido determinado previamente por la ley; así como de ser informado sobre la naturaleza y causa de la acusación; que se le caree con los testigos en su contra; que se obligue a comparecer a los testigos en su favor y de contar con la ayuda de Asesoría Legal para su defensa”.

²¹ Párrafo 32.

²² Los cuales dicen:

Acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos

1. Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.

2. Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en **condiciones de igualdad a la asistencia letrada** de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición.

[...]

4. Los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados promoverán programas para informar al público acerca de sus derechos y obligaciones en virtud de la ley y de la importante función que desempeñan los abogados en la protección de sus libertades fundamentales. Debe prestarse especial atención a la asistencia de las personas pobres y de otras personas menos favorecidas a fin de que puedan probar sus derechos y, cuando sea necesario, recurrir a la asistencia de un abogado.

Salvaguardias especiales en asuntos penales

de las Naciones Unidas²³ establecen la importancia de que toda persona inculpada de un delito tenga un **acceso efectivo** y en **condiciones de igualdad** a una asistencia letrada, así como lo valioso que resulta que la **asesoría jurídica proporcionada al inculpado sea eficaz**, sin que para ello exista ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición.

38. Asimismo, tales principios refieren que debe prestarse especial atención a la asistencia de las personas pobres y de otras personas menos favorecidas con la finalidad de que puedan probar sus derechos. Para ello, fijan la obligación de que los gobiernos, las asociaciones de profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza vean porque los abogados tengan la debida formación y preparación.
39. De igual modo, en **los citados Principios Básicos sobre la Función de los Abogados de la Organización de las Naciones Unidas** –artículos 12 y 13²⁴– se establecen una serie de directrices

6. *Todas esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asigne abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios.*

[...]

Competencia y preparación

9. *Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que los abogados tengan la debida formación y preparación, y se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.*

²³ Tales principios han sido citados comúnmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos fallos en los cuales desarrolla los criterios a seguir respecto al derechos a gozar de una defensa adecuada.

²⁴ Los cuales dicen:

Obligaciones y responsabilidades

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 26/2019

que deberán seguir los abogados, entre otras, el proteger los derechos de sus clientes y además velar lealmente en todo momento por los intereses de su cliente. Por lo que, las obligaciones de todo letrado en derecho hacia su defendido serán:

- a. Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes;
 - b. Prestarles asistencia en todas **las formas adecuadas**, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses;
 - c. Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.
40. Por su parte, **en sede interna el aspecto material del derecho a la defensa adecuada, así como la obligación para los jueces penales de controlarla, ha sido reconocido legislativamente a través de diversas normas secundarias**, tal como se refleja, por ejemplo, en tratándose del anterior sistema de justicia penal, en el artículo 388, fracción VII bis, del Código Federal de Procedimientos Penales²⁵, el cual refiere que habrá lugar a la reposición del proceso

12. Los abogados mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia.

13. Las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes: a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes; b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses; c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.

14. Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión.

15. Los abogados velarán lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes.

²⁵ Tal numeral dice:

Artículo 388. Habrá lugar a la reposición del proceso por alguna de las causas siguientes:

[...]

penal cuando existan graves omisiones de la defensa en perjuicio del sentenciado, como son que el profesionista jurídico:

- No haya asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso.
- Que no haya asistido a las diligencias que se practicaren con intervención del inculpado.
- Que no haya ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado.

41. Asimismo, también para el sistema de justicia penal anterior, el **Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal** en su artículo 431 fracción VI bis²⁶, dispone que habrá lugar a la reposición del procedimiento penal cuando existan graves omisiones

VII bis.- *Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:*

- a) *No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;*
- b) *No haber asistido a las diligencias que se practicaren con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;*
- c) *No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;*

[...].

²⁶ El cual dice:

Artículo 431. *Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:*

[...]

VI bis.- *Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:*

- a) *No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;*
- b) *No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;*
- c) *No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;*
- d) *No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculpado;*
- e) *No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado; y*
- f) *No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia;*

[...].

de la defensa en perjuicio del sentenciado, considerando como graves, entre otras, que el defensor:

- No haya asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso.
- No haya ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado.
- No haya hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculpado.
- No haya interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado.
- No haya promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia.

42. De igual forma, **para el nuevo sistema de justicia penal**, en el **Código Nacional de Procedimientos Penales** existe un capítulo especial dirigido a regular las funciones del defensor dentro del proceso penal e instaura la obligación por parte del juez de velar porque la misma cumpla con su aspecto formal y material, imponiéndole a los jueces ciertas obligaciones en aras de verificar que el derecho en cuestión se materialice.
43. En efecto, en el artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales²⁷, se establecen una serie de directrices que deben seguir

²⁷ Tal numeral dispone:

Artículo 117. Obligaciones del Defensor

Son obligaciones del Defensor:

I. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba pertinentes que sean necesarios para llevar a cabo una adecuada defensa;

los defensores, en aras de garantizar que la defensa del imputado cumpla con su aspecto material, entre los que se encuentran: asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos que se le atribuyen; recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa; ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondiente y promover la exclusión de los ofrecidos por la parte contraria; mantener informado al imputado sobre el seguimiento del procedimiento penal; interponer los recursos e incidentes adecuados y, en su caso, promover juicio de amparo.

-
- II. Asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos punibles que se le atribuyen;*
 - III. Comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia que establezca la ley;*
 - IV. Analizar las constancias que obren en la carpeta de investigación, a fin de contar con mayores elementos para la defensa;*
 - V. Comunicarse directa y personalmente con el imputado, cuando lo estime conveniente, siempre y cuando esto no altere el desarrollo normal de las audiencias;*
 - VI. Recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa;*
 - VII. Presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad a favor del imputado y la prescripción de la acción penal o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado;*
 - VIII. Solicitar el no ejercicio de la acción penal;*
 - IX. Ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley;*
 - X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
 - XI. Participar en la audiencia de juicio, en la que podrá exponer sus alegatos de apertura, desahogar las pruebas ofrecidas, controvertir las de los otros intervenientes, hacer las objeciones que procedan y formular sus alegatos finales;*
 - XII. Mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio;*
 - XIII. En los casos en que proceda, formular solicitudes de procedimientos especiales;*
 - XIV. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;*
 - XV. Interponer los recursos e incidentes en términos de este Código y de la legislación aplicable y, en su caso, promover el juicio de Amparo;*
 - XVI. Informar a los imputados y a sus familiares la situación jurídica en que se encuentre su defensa, y*
 - XVII. Las demás que señalen las leyes.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 26/2019

44. Del mismo modo, el numeral 121 de dicho código²⁸ refiere que siempre que el órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, prevendrá al imputado para que designe otro, e incluso, prevé la posibilidad de que aquél opte por cambiarlo, para lo cual contempla reglas especiales en tratándose del defensor particular u oficial.
45. Asimismo, el artículo 482, fracciones I y III, del citado Código Nacional de Procedimientos Penales²⁹, establece como causas de reposición, entre otras, cuando durante la tramitación de la audiencia de juicio oral se hayan infringido derechos fundamentales, entre los que se encuentran, el derecho de defensa adecuada del acusado, siempre que la violación trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio.
46. Por su parte, la **Ley Federal de Defensoría Pública en su artículo 6**³⁰ también reconoce el aspecto material del derecho a una defensa

²⁸ El cual dice:

Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

²⁹ El cual dice:

Artículo 482. Causas de reposición

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;

[...]

III. Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;

[...].

³⁰ En su artículo 6 dispone lo siguiente:

adecuada, pues establece una serie de obligaciones a los defensores públicos federales en aras de que los derechos de sus defendidos se vean efectivizados. Refiere, entre otras cuestiones, que los defensores se encuentran obligados a defender ante las autoridades competentes los intereses y derechos de los defendidos, para lo cual harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y deberán realizar cualquier trámite o gestión legal que resulte en una eficaz defensa a favor de aquél.

47. De hecho, la citada ley en sus artículos 11 y 12³¹ pone un énfasis especial a las obligaciones que deben cumplir los defensores

Artículo 6. Los defensores públicos y asesores jurídicos están obligados a:

I. Prestar personalmente el servicio de orientación, asesoría y representación a las personas que lo soliciten en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

II. Representar y ejercer ante las autoridades competentes los intereses y los derechos jurídicos de los defendidos o asistidos, a cuyo efecto harán valer acciones, opondrán excepciones o defensas, interpondrán incidentes o recursos y realizarán cualquier otro trámite o gestión que proceda conforme a Derecho que resulte en una eficaz defensa;

III. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados;

IV. Vigilar el respeto a los derechos humanos y sus garantías de sus representados; así como promover el juicio de amparo respectivo o cualquier otro medio legal de defensa, cuando aquellos se estimen violentados;

V. Llevar un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en que intervengan, desde que se les turnen hasta que termine su intervención;

VI. Atender con cortesía a los usuarios y prestar sus servicios con diligencia, responsabilidad e iniciativa, y

VII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones y de las disposiciones legales aplicables.

³¹ Los cuales establecen:

Artículo 11. El servicio de defensoría pública en materia penal y de adolescentes ante el Ministerio Público de la Federación comprende:

I. Atender inmediatamente las solicitudes formuladas por el destinatario de los servicios o el Agente del Ministerio Público;

II. Solicitar al Agente del Ministerio Público de la Federación correspondiente la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera o el no ejercicio de la acción penal en favor de su defendido, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;

III. Analizar la procedencia y proporcionalidad, así como promover lo que corresponda, en los casos en que se aplique una medida cautelar a su defendido;

IV. Entrevistar en privado y cuantas veces sea necesario al defendido, para conocer la versión personal de los hechos que motivan la averiguación previa o investigación en su contra, los

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 26/2019

argumentos, datos, medios de prueba y pruebas, así como todo aquello que sea necesario para plantear y llevar a cabo la defensa que corresponda;

V. Asistir jurídicamente al defendido en toda entrevista, declaración o diligencia que ocurra dentro del procedimiento penal o establezca la Ley;

VI. Informar al defendido, familiares o personas que autorice, del trámite legal que deberá desarrollarse durante todo el procedimiento;

VII. Analizar los registros de la investigación, carpetas de investigación y constancias del expediente a fin de contar con mayores elementos para la defensa;

VIII. Promover y participar en las diligencias de prueba, formular los argumentos e interponer los medios de impugnación que sean procedentes;

IX. Procurar la continuidad y uniformidad de criterios en la defensa, y

X. Las demás intervenciones y promociones necesarias para realizar una defensa adecuada de los derechos, garantías e intereses de su defendido acorde al caso concreto y que propicie una impartición de justicia expedita y pronta.

En cualquier caso se negarán a convalidar o a instar a sus defendidos a convalidar actuaciones que vayan en detrimento de los derechos humanos de dichos representados, obligándose a poner en conocimiento de la autoridad investigadora distinta a la del caso de que se trate de dicha anomalía.

Artículo 12. *El servicio de defensoría pública en materia penal, ante los órganos jurisdiccionales federales comprende:*

I. Atender inmediatamente las solicitudes que le sean formuladas por el inculpado o imputado, o por el juez de la causa;

II. Replicar o bien solicitar las aclaraciones o precisiones que estime necesarias respecto a la imputación formulada por el órgano acusador, o en su caso las realizadas por el coadyuvante del Ministerio Público;

III. Solicitar al juez de la causa la libertad caucional o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, si procediera;

IV. Hacer valer lo concerniente respecto de las medidas cautelares solicitadas;

V. Hacer valer los medios que desvirtúen los elementos del tipo penal, hecho delictivo o la probable responsabilidad o participación del defendido, en cualquier etapa del procedimiento, presentando argumentos y datos de prueba, ofreciendo medios de prueba o pruebas y promoviendo los incidentes, juicio de amparo, recursos, alegatos y demás diligencias que fueren necesarias para una eficaz defensa;

VI. Asistir jurídicamente al defendido y estar presente en el momento en que rinda su declaración preparatoria o declaración en la audiencia inicial y en cualquier audiencia o diligencia en que deba intervenir, y hacerle saber sus derechos;

VII. Hacer uso de la palabra para expresar lo que convenga al interés del acusado en la apertura de la audiencia de juicio o en el momento que proceda;

VIII. Llevar a cabo el interrogatorio o contrainterrogatorio de testigos y peritos;

IX. Solicitar la ampliación del plazo constitucional para el desahogo de medios de prueba que considere necesarios;

X. Solicitar las diligencias de investigación que hubiere rechazado el Ministerio Público durante la investigación;

XI. Acceder a los medios probatorios ofrecidos por la víctima u ofendido;

XII. Formular las conclusiones a que se refiere el Código Federal de Procedimientos Penales o replicar la acusación del Ministerio Público y la coadyuvancia a la acusación de la víctima y ofendido, en el momento procesal oportuno;

XIII. Manifestarse sobre los acuerdos probatorios si lo estima procedente;

XIV. Informar al defendido o a sus familiares del trámite legal que deberá desarrollarse en la fase de apelación para establecer con ellos una comunicación estrecha sobre el particular;

XV. Analizar las constancias que obren en autos a fin de contar con mayores elementos para la formulación de los agravios respectivos en el momento procesal oportuno, durante la tramitación de la segunda instancia;

XVI. Practicar las visitas que sean necesarias a los centros de reclusión o penitenciarios con el objeto de comunicar a su defendido el estado procesal en que se encuentra su asunto, informar los

públicos federales tratándose de la materia penal, pues establece la obligación por parte de éstos de tener una actuación diligente y activa a favor de los derechos del imputado desde que se encuentra investigado por el fiscal y también cuando se encuentra frente al juez o tribunal.

48. Así, conforme a tales numerales los defensores no podrán convalidar o instar a sus defendidos a convalidar actuaciones que vayan en detrimento de los derechos humanos de su imputado. Del mismo modo, los abogados defensores deberán hacer valer las pruebas, datos o medios de prueba necesarios, según corresponda, que desvirtúen los elementos del tipo penal, hecho delictivo o la probable responsabilidad o participación de su defendido, en cualquier etapa del procedimiento. Para ello, la citada legislación les impone la obligación de promover los incidentes, juicio de amparo, recursos, alegatos y demás diligencias que sean necesarias para una defensa material a favor del imputado.

requisitos para su libertad provisional bajo caución o medida cautelar distinta a la prisión preventiva, así como aquellos para obtener los beneficios preliberacionales que en su caso correspondan;

XVII. Vigilar el adecuado cumplimiento de las sentencias, procurando para sus representados los beneficios que, en su caso, establezcan las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Promover el procedimiento respectivo cuando existan indicios de que el imputado es inimputable;

XIX. Solicitar cuando proceda la declaración de la extinción de la acción penal cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de uno de sus miembros;

XX. Presentar los agravios que cauce la resolución que recurra;

XXI. Promover cuando procede la extinción de la pretensión punitiva o de la potestad para ejecutar las penas o medidas de seguridad u otra consecuencia del delito; o el reconocimiento de inocencia o la anulación de sentencia;

XXII. Promover, cuando proceda, las soluciones alternas al procedimiento, formas de terminación anticipada del proceso y procedimientos especiales, explicando a sus representados las implicaciones de cada una de las soluciones alternas, produciendo certeza de la aceptación del defendido de las consecuencias de dichos mecanismos y procedimientos, y

XXIII. En general, realizar todos los actos inherentes para una defensa adecuada conforme a Derecho.

49. Lo antes expuesto, como se adelantó, conduce a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a determinar que **parte del núcleo esencial del derecho a gozar de una defensa adecuada implica que la defensa proporcionada al imputado sea material**, lo que conlleva que el defensor tenga una actuación diligente, es decir, una intervención técnicamente adecuada de acuerdo a los intereses de la defensa, dirigida no solo a asegurar que se respeten los derechos del imputado, sino también a que las decisiones proferidas en el curso del procedimiento penal se encuentren ajustadas a derecho, pues no debe soslayarse que dependerá, en gran medida, de la intervención adecuada del abogado el que otros derechos del imputado se materialicen y efectivicen.
50. El **derecho a gozar de una defensa adecuada en su aspecto material** consiste en la satisfacción por parte del abogado defensor, de un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, consistentes en proteger y promover los intereses del inculpado de acuerdo con las circunstancias fácticas (pruebas, hechos, etc.) y normativas (posibilidades jurídicas como recursos, beneficios, etc.) del caso, sin que esto entrañe que, una vez satisfecho ese estándar mínimo, el juez pueda controlar la bondad, eficacia de la estrategia defensiva adoptada o el resultado de ésta.

**Aplicación de la doctrina constitucional para ambos sistemas
del derecho a gozar de una defensa adecuada en su aspecto
material**

51. El derecho humano a gozar de una defensa adecuada en su aspecto material, es aplicable para el sistema de justicia penal anterior –mixto– y para el sistema de justicia penal actual –acusatorio–, pues se trata de la interpretación directa del derecho humano a gozar de una defensa adecuada previsto constitucionalmente y convencionalmente, por lo que el citado derecho no es exclusivo de un sistema de justicia penal en particular, sino de la persona que está siendo inculpada de haber cometido un delito. Lo que podrá variar o tener un matiz diferenciado, serán los criterios de control y evaluación para los jueces, dependiendo del sistema de justicia penal bajo el cual está siendo procesada o juzgada una persona.
52. Lo anterior se estima así, porque los derechos humanos deben ser respetados y efectivizados independientemente del Sistema de Justicia Penal que adopten los Estados, es decir, no son exclusivos de un sistema de justicia en especial. Así lo han interpretado también la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
53. La Corte Interamericana al emitir ciertos criterios, ha sostenido que no importa el sistema de justicia penal que adopten los Estados partes de la Convención [entre los que se encuentra México], sino que dentro del mismo se respeten y efectivicen los derechos humanos protegidos en la Convención, así como que se apliquen e interpreten conforme el alcance y el efecto otorgado al derecho humano en la jurisprudencia del propio tribunal internacional.
54. Por ejemplo, en el **caso Norín Catrimán y Otros (Dirigentes, Miembros y Activista del pueblo indígena Mapuche) vs. Chile**, la

Corte Interamericana examinó el derecho y alcance a un recurso efectivo bajo el sistema acusatorio. **En dicho caso el Estado [de Chile] interpretó el derecho en cuestión restringiéndolo, bajo el argumento central de que el sistema acusatorio limitaba a ciertos supuestos lo que debía examinarse en el recurso contra la sentencia de condena, lo cual no acontecía con un sistema inquisitivo o mixto, siendo a la luz de estos últimos sistemas de justicia penal en los cuales previamente el tribunal internacional había desarrollado la mayoría de su jurisprudencia.**

55. En respuesta a tal argumento la Corte Interamericana condenó al Estado y, en lo que interesa, dijo que no bastaba con la existencia formal del recurso, sino que éste debe permitir que se obtengan resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido el mismo, esto es, que debía respetarse la esencia misma del derecho. Lo anterior, **con independencia del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes** y de la denominación que dieran al medio de impugnación contra la sentencia condenatoria, pues el recurso debía constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea, tal como previamente el tribunal interamericano ya lo había sostenido.
56. Es decir, el tribunal interamericano refirió que no importaba el sistema de justicia penal adoptado por el Estado, pues éste debía respetar y efectivizar los derechos comprendidos en la Convención y adoptar la interpretación efectuada sobre el mismo por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, sin que sirviera de justificación para su restricción el sistema de justicia penal adoptado por los Estados partes.

57. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación a los derechos contenidos en el Convenio Europeo, ha sostenido que no importa qué Sistema adopten los Estados partes, sino que éstos se respeten los derechos del Convenio, así como la interpretación y alcance que le ha otorgado el propio tribunal a los mismos, pues existen aspectos del propio derecho humano que no pueden ser tocados.
58. Por ejemplo, en el caso **Al-Khawaja and Tahery vs. The United Kingdom**³², en la parte que interesa, adujo que si bien era importante que tener **en cuenta las diferencias sustanciales en los sistemas y procedimientos legales, incluyendo sus diferentes enfoques, en última instancia, se debía aplicar el mismo criterio de revisión que había adoptado el Tribunal Europeo respecto al tema examinado en la instancia internacional en otros asuntos, lo anterior con independencia del sistema de justicia penal del que emanaba un caso.**
59. Dicho de otro modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, refirió que debía examinarse si en el sistema adoptado por el Estado parte se han respetado los derechos reconocidos en el Convenio Europeo, así como la interpretación y alcance que al mismo ha dado el propio tribunal, pues los Estados se comprometieron a ello, sin importar el sistema de justicia penal adoptado por cada uno de ellos.
60. Pues bien, una vez expuesto lo anterior, ahora se estudiará si procede el control por parte de los jueces del citado derecho

³² TEDH 26766/05 y 22228/06, párrafo 130

humanos y, en caso de ser afirmativo ello, luego se expondrán las directrices a seguir por parte de éstos para evaluar el mismo.

Procedencia del control por parte de los jueces de que la defensa proporcionada al imputado cumpla con su aspecto material

61. Una vez que ha quedado establecido que la defensa material forma parte del derecho humano a contar con una defensa adecuada dentro del procedimiento penal y que en ese punto tiene razón la parte recurrente, la segunda pregunta que debe responderse en este apartado es la siguiente:

¿Resulta procedente que los jueces controlen que la defensa proporcionada al imputado cumpla con su aspecto material?

62. Lo anterior debe responderse en sentido **afirmativo**. Cuando el incumplimiento de los deberes del abogado dentro del procedimiento penal sea tan manifiesto o evidente obligará al juez, en su carácter de rector y garante del proceso penal, a que evalúe la defensa –particular o privado– proporcionada al imputado³³. De lo contrario, carecería de sentido que la defensa material forme parte del derecho humano de defensa adecuada, si dentro del procedimiento penal no existe un mecanismo de control que permita garantizarle mínimamente al inculpado que su abogado tiene los conocimientos y capacidad necesarios para defenderlo adecuadamente.

³³ Sobre un potencial modelo para la construcción de estándares evaluativos de la defensa efectiva véase el clásico Barton, Stephan, *Minderstandards der Strafverteidigung: die strafprozessuale Fremdkontrolle der Verteidigung und weitere Aspekte der Gewährleistung von Verteidigungsqualität*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1994 (sobre un estándar mínimo y máximo de conductas que cualitativamente evalúan a la defensa, véase específicamente las páginas 317-336).

63. Con motivo de ello, se determina que el órgano jurisdiccional correspondiente deberá extremar las medidas necesarias para que el derecho de defensa no sea meramente formal, sino que éste se materialice a favor del inculpado, de lo contrario dicho derecho se volvería ilusorio. Los jueces penales deben vigilar la actuación del defensor, en aras de evitar la vulneración de ese derecho en perjuicio del justiciable, no bastando para tutelarlo la sola designación de un letrado en derecho oficial o particular, pues, se insiste, su realización adecuada requiere que se le proporcione al inculpado una asistencia real y operativa.
64. Como se indicó anteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha sostenido que la presencia y actuación de los defensores, cuando es meramente formal, no cumple con el estándar material de una defensa adecuada. Esto lo sostuvo desde el caso “**Castillo Petrucci vs. Perú**”³⁴.
65. De hecho, en la Opinión Consultiva OC-16/99, solicitada por el Estado Mexicano afirmó, entre otras cosas, que:

Para alcanzar sus objetivos, **el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia**. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a **adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz** de los propios intereses. Si no existieran esos medios de

³⁴ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrafo 141.

compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas.

66. Asimismo, en el citado caso **Ruano Torres y otros Vs. El Salvador** refirió que para que durante el procedimiento penal se considerara colmada la garantía de defensa adecuada, no bastaba para ello con designar un abogado³⁵ sino además que era necesario que el letrado actuara de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado, para evitar que sus derechos se vean lesionados, pues pensar de forma contraria equivaldría a que el derecho en cuestión se convierta en una mera formalidad pero sin representar lo que debe entenderse por una verdadera defensa.
67. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, como quedó expuesto, desarrolló el concepto de defensa material como parte de los mecanismos compensatorios y paliativos de las desigualdades estructurales que impiden que el proceso se vea conceptualizado como simple formalismo legal y sí se constate como una posibilidad real y efectiva de defensa, y reconoció la importancia de que el defensor cumpla con un estándar material de defensa.
68. Por su parte, el **Tribunal Europeo de Derechos Humanos** en su jurisprudencia, ha dotado de un contenido material a la defensa adecuada, para lo cual ha destacado que las autoridades están obligadas a intervenir cuando la asistencia jurídica proporcionada es

³⁵ Sobre el concepto de defensa eficaz y sus implicaciones procesales, véase Nazaki, César, “La garantía de la defensa procesal: Defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión”, en AA.VV., *Libro Homenaje de la Facultad de Derecho*, Universidad de Lima, 2006, págs. 13 y ss.

manifestamente ineficaz, destacándose, entre otras, las sentencias siguientes:

- En **Daud vs Portugal**³⁶ el citado Tribunal encontró la existencia de una violación procesal debido a que el demandante tuvo una defensa inadecuada, pues su primer abogado no tomó medida alguna para su defensa y el segundo le fue asignado sólo con tres días de anterioridad al inicio del juicio.
- En **Czekalla vs Portugal**³⁷ determinó que el hecho de que el abogado de oficio del demandante hubiese interpuesto una apelación sin explicar en qué forma se violaron o aplicaron mal los preceptos jurídicos, constituía una violación al derecho de defensa. Para el Tribunal Europeo la falta de cumplimiento de un simple requisito formal, para el supuesto examinado, era un “fallo manifiesto” que ameritaba una intervención positiva de las autoridades competentes. El tribunal sostuvo que los Estados no eran responsables de cualquier deficiencia o error en la conducción de la defensa, sin embargo, precisó que bajo ciertas circunstancias, una deficiencia para cumplir con una condición puramente formal, no puede considerarse como una estrategia de defensa o imprudencia ante la falta de argumentación. Lo anterior, refirió, para los supuestos en los cuales, como resultado de esa negligencia al acusado se le privó de la oportunidad de que el recurso fuese llevado al tribunal superior.
- En el caso **Falcao Dos Santos vs Portugal**³⁸ el Tribunal Europeo determinó que hubo violación a los derechos del demandante, porque el abogado permaneció en silencio durante el proceso, sin contrainterrogar a los testigos de cargo, lo cual cobró relevancia debido a los reiterados señalamientos del demandante acerca de la falta de efectividad de su abogado. El citado tribunal concluyó que las autoridades no garantizaron la “asistencia legal” efectiva en virtud de que ésta no se satisface con el simple “nombramiento” de un abogado.

³⁶ TEDH, “Daud v. Portugal”, Sentencia de 21 de abril de 1998, parr. 39 y ss.

³⁷ TEDH, “Czekalla v. Portugal”, Sentencia de 10 de octubre de 2003, parr. 68 y ss.

³⁸ TEDH, “Falcao dos Santos v. Portugal”, Sentencia de 3 de julio de 2012, parr.42-49.

69. Pues bien, **en aras de dotar de contenido normativo a la faceta material de derecho a la defensa adecuada**, se determina que el órgano jurisdiccional durante el procedimiento penal se encuentra constreñido a vigilar que dicho derecho no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica inadecuada. Lo anterior, **con independencia de que si la defensa recayó en defensor de oficio o particular**, pues en ambos casos en términos del artículo 5 Constitucional es el propio Estado quien a través de las autoridades respectivas, emite el título profesional y la cédula correspondiente que certifica que la persona se encuentra capacitada y tiene los conocimientos necesarios para ejercer la profesión de abogado.
70. Además, porque realizar un criterio desigual para efectivizar el citado derecho en un caso en el cual el juzgador advierta de forma patente que el abogado está actuando contra los intereses de su defendido, teniendo como única premisa quién pagó los servicios del letrado encargado de la defensa, esto es, el Estado o el inculpado, nos llevaría a sostener que únicamente aquéllos a los cuales el Estado les proporcionó un defensor oficial tienen derecho a una defensa material, y los otros procesados no, solo porque tuvieron la posibilidad de optar por un defensor particular o confiar en éste.
71. Lo anterior, **equivaldría a realizar una diferenciación que no encuentra sustento en la Constitución Federal y tampoco en la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, dado que ambas reconocen, como ya se explicó, el derecho humano a gozar de una defensa adecuada en su vertiente material de forma igual para todos los procesados, con independencia de que si la defensa recayó en defensor público o privado.

72. En efecto, el texto literal del artículo 20 de la Constitución –para el anterior y nuevo sistema– y el numeral 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la parte conducente, no establecen un estándar diferenciado dependiendo del origen público o privado del abogado defensor, por lo que el contenido material de defensa adecuada normativamente es el mismo en ambos casos, aunque sea ejercido a través de un abogado privado o público de manera instrumental, por ello se determina que ambos abogados deben ser evaluados de la misma forma.
73. Incluso, como se dijo en párrafos que anteceden, el legislador en aras de que los derechos humanos de toda persona imputada se respeten y efectivicen, estableció en el Código Nacional de Procedimientos Penales un capítulo especial dirigido a regular las funciones del defensor dentro del proceso penal y también instauró la obligación por parte del juez de velar porque la misma fuese material, imponiéndole a dicho juzgador una serie de obligaciones en aras de verificar que el derecho en cuestión se materialice, **sin hacer diferenciación alguna entre el abogado de oficio o particular**. Diferenciación que tampoco se hizo en el Código Federal de Procedimientos Penales ni en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal respecto al sistema anterior.
74. De hecho, el numeral 121 del citado Código Nacional refiere que siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor, prevendrá al imputado para que designe otro, e incluso, prevé la posibilidad de que aquél opte por cambiarlo, para lo cual contempla reglas especiales en tratándose del defensor particular u oficial. Esto

evidentemente porque la intención del legislación fue de garantizar que la defensa del inculpado sea material.

75. Por su parte, en el **caso Goddi vs. Italy** (Solicitud 8966/80, fallado el 9 de abril de 1984) el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que la garantía de defensa material se aplica tanto al abogado de oficio como al designado de forma privada si el Estado no realizó conductas destinadas a remediar las problemáticas específicas de una flagrante ausencia de defensa eficaz.
76. Con motivo de lo anterior, como se indicó, esta Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación determina que el órgano jurisdiccional durante el procedimiento penal se encuentra constreñido a vigilar que el derecho a gozar de una defensa adecuada no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica inadecuada, por lo que resulta procedente que los jueces evalúen la defensa proporcionada por el abogado al imputado durante el citado procedimiento, conforme a las directrices que se emitirán en el párrafo siguiente.
77. Expuesto lo anterior, ahora debemos cuestionarnos cuáles son esas circunstancias a evaluar o parámetros que deben seguir los jueces durante el desarrollo del procedimiento penal, o bien, los tribunales colegiados en el juicio de amparo directo, en aras de verificar si la defensa que está realizando o llevó a cabo el defensor implicó una vulneración al derecho humano a gozar de una defensa adecuada en su aspecto material.

Directrices a seguir por parte de los jueces en aras de evaluar si el derecho a gozar de una defensa adecuada a favor del inculpado en su vertiente material ha sido vulnerado

78. En primer lugar, debe precisarse que no toda deficiencia o error en la conducción de la defensa, *de facto*, implica una vulneración al derecho a gozar dentro del proceso penal de una defensa adecuada en su aspecto material³⁹. **Una discrepancia no sustancial con la estrategia de defensa o el resultado desfavorable del proceso penal respecto a los intereses del inculpado [que haya sido condenado], no será, por sí misma, razón suficiente para afirmar que se vulneró el derecho en cuestión, sino que deberá comprobarse o demostrarse una negligencia inexcusable o una falla manifiesta**⁴⁰.
79. Para ello, deben concurrir una serie de circunstancias que permitan establecer que la defensa incurrió en verdaderas omisiones o fallas graves que hicieron evidente que al inculpado no se le brindó un patrocinio efectivo. El juzgador o el órgano de amparo tendrá que verificar, además, si lo anterior constituyó una negligencia inexcusable en el ejercicio de la defensa que tuvo o puede tener un efecto decisivo en contra de los intereses del imputado.
80. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las directrices que deben examinarse en aras de

³⁹ En similar sentido y haciendo referencia al TEDH se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la citada resolución de **Ruano Torres y Otros vs. El Salvador**, en donde además enfatizó lo expuesto por la Asamblea General de la OEA en el sentido de que la Asamblea General del citado organismo de que México es parte, ha instado a los Estados a que “*adopten acciones tendientes a que los defensores públicos oficiales cuenten con presupuesto adecuado y gocen de independencia, autonomía funcional, financiera y/o presupuestaria y técnica*”. A criterio de la Asamblea General tales medidas son apropiadas para garantizar “*un servicio público eficiente, libre de injerencias y controles indebidos por parte de otros poderes del Estado que afecten su autonomía funcional y cuyo mandato sea el interés de su defendido o defendida*” [Resolución AG/RES. 2801 (XLIII-O/13), Hacia la autonomía de la defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia, 5 de junio de 2013, párr. 4; Resolución AG/RES. 2821 (XLIV-O/14), Hacia la autonomía y fortalecimiento de la Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia, 10 de junio de 2014, párr. 5. Véase también, Resolución AG/RES. 2656 (XLI-O/11), Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los de los defensores públicos oficiales, 7 de junio de 2011, párr. 4; Resolución AG/RES. 2714 (XLII-O/12), Defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, 4 de junio de 2012, párr. 4.].

⁴⁰ Corte IDH, Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Párr. 164 y 166.

verificar el derecho a gozar de una defensa adecuada en su vertiente material fue vulnerado durante el procedimiento penal, son las siguientes⁴¹:

- **Fallas ajenas a la voluntad del imputado.**
- **Que las fallas o deficiencias en la defensa no sean consecuencia de la estrategia planteada por la defensa.**
- **Impacto en el sentido del fallo.**

Fallas ajenas a la voluntad del imputado

81. El juez que controla el aspecto material de la defensa, debe cerciorarse que las supuestas deficiencias se deban a la auténtica incompetencia o negligencia del defensor y no a una intención del imputado y/o su defensa de dilatar, entorpecer o evadir indebidamente el proceso, esto es, que la citada deficiencia se debió a causas ajenas a la voluntad del imputado.

82. Un indicio de que se trata de una genuina violación es la queja o intento de cambio del defensor por parte del imputado, supuesto en el cual corresponde al juez, como rector del proceso, verificar si esas quejas corresponden efectivamente al incumplimiento del estándar mínimo de los deberes de la defensa o no.

Que las fallas o deficiencias no sean consecuencia de la estrategia planteada por la defensa

⁴¹ La propia doctrina ha sostenido la necesidad de realizar un análisis pormenorizado de las circunstancias para determinar si la defensa formal reunió los requisitos materiales de defensa estipulados por el artículo 6 de la Convención Europea (derecho a una defensa eficaz). Cfr. Demko, Daniela, “Die gerichtliche Fürsorgepflicht zur Wahrung einer tatsächlichen und wirksamen Verteidigung im Rahmen des Art. 6 Abs. 3 lit. c EMRK”, Hrrs, Hamburgo, Número 7, 2006, p. 258.

83. Asimismo, deberá evaluarse detenidamente por parte del órgano jurisdiccional que las que se consideren fallas o deficiencias en la defensa no sean, desde ningún punto de vista, **consecuencia de la estrategia defensiva del abogado defensor**, pues al ser licenciado en derecho se le reconoce un amplio margen de libertad para ejercer sus funciones. Sin embargo, a pesar de ese libre ejercicio y desarrollo de su función, lo que se intenta evitar con la verificación de este factor, es que la figura del defensor se vuelva una mera cuestión formal o decorativa sin carácter material alguno a favor de los intereses del inculpado⁴².
84. Una **estrategia defensiva** es un plan diseñado e implementado por la defensa con la finalidad de proteger/promover los intereses del inculpado, de acuerdo con el contexto fáctico (pruebas, hechos, etc.) y normativo (posibilidades jurídicas como recursos, beneficios, etc.) del caso.
85. En este sentido, la actuación –acción u omisión– del defensor que bajo ningún punto de vista razonable jurídicamente pueda ser considerada como parte de la implementación de un plan diseñado con esa finalidad considerando el contexto fáctico/normativo del caso, debe considerarse como una manifiesta y notoria violación de los deberes de la defensa y, por ende, como una violación del aspecto material del derecho a la defensa adecuada.
86. Por tanto, la posibilidad de que el juez distinga si está ante una estrategia defensa, o bien ante una violación a los derechos del inculpado, como se desprende de la definición propuesta,

⁴² De manera similar se ha pronunciado la Corte Constitucional de Colombia, entre otras, en las sentencias C-127/11 de 02 de marzo de 2011, T- 395/10 de 24 de mayo de 2010, C-069/09 de 10 de febrero de 2009 y C-212/07 de 21 de marzo de 2007.

dependerá necesariamente del contexto –fáctico/normativo– de cada caso. Esto es, si conforme al caso concreto, es evidente que se requiere o no actividad probatoria para defender los intereses del inculpado en determinado contexto, si es evidente que se requiere o no la interposición de un recurso para tal fin en ese contexto, si es evidente que se requiere o no la actividad argumentativa del abogado para tal fin en ese contexto, etcétera.

87. En efecto, como supuesto indicativo de la manifiesta incapacidad técnica del defensor de la persona imputada, se considera que ésta se puede constatar, por ejemplo: cuando mediante signos o datos inequívocamente objetivos se desprenda una deficiencia relevante o falta de capacidad en el manejo de las técnicas de litigación; cuando resulte evidente que el defensor no está capacitado en la defensa penal; cuando se advierta que el abogado desconoce –no sabe– cómo manejar el desahogo de los medios de prueba o los interrogatorios; o cuando exista desconocimiento para formular alegatos; o bien, omite interponer los recursos procedentes en contra de resoluciones que afecten los derechos de la persona imputada sin causa justificada.
88. Sobre este punto en específico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el citado caso **Ruano Torres y otros Vs. El Salvador**, refirió diversos casos resueltos por **Colombia, Argentina y Costa Rica**, en donde las altas cortes de sede interna han enunciado una serie de supuestos que son indicativos de una vulneración del derecho a la defensa en su vertiente material y, en razón de su entidad, han dado lugar como consecuencia la anulación de los respectivos procesos o la revocación de sentencias proferidas.

89. Los **supuestos indicativos que estimó la Corte Interamericana de Derechos Humanos** que deben evaluarse en aras de examinar si existió o no vulneración al citado derecho son:

- a) No desplegar una mínima actividad probatoria.
- b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado.
- c) Carencia evidente de conocimiento técnico jurídico del proceso o procedimiento penal.
- d) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado.
- e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos
- f) Abandono de la defensa.

90. Expuesto lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, según la etapa que corresponda y el sistema de justicia penal bajo el cual está siendo juzgado el imputado, el órgano jurisdiccional deberá cerciorarse, por ejemplo, si en la causa penal está aconteciendo o aconteció lo siguiente:

1) **Ausencia sin justificación evidente de pruebas.** El defensor omitió desplegar una mínima actividad probatoria ofreciendo pruebas de descargo, a pesar de la manifiesta existencia de pruebas de cargo obtenidas contra su defendido. O bien, cuando se ofrecen **únicamente** pruebas manifiestamente inconducentes para probar la versión de la defensa, **o se omite ofrecer la única prueba conducente, de manera que el efecto es equivalente al de falta de la prueba requerida.**

2) **Silencio inexplicable de la defensa.** En las diligencias correspondientes el abogado permaneció en silencio durante todo el proceso –inactividad argumentativa o ausencia de fundamentación y motivación-, o bien, que el propio inculpado

no emitió versión alguna de los hechos que le son imputados, sin que ese silencio implicara de forma evidente una estrategia de defensa, sino una omisión real por parte del letrado. Lo anterior acontece, por ejemplo, cuando el defensor omite interrogar o contrainterrogar a los testigos de cargo durante todo el juicio, a pesar de ser evidentes las imputaciones realizadas contra su defendido.

- 3) Ausencia de interposición de recursos.** Falta de interposición de recursos legalmente procedentes en detrimento de los derechos del inculpado o sentenciado y necesarios para lograr un mayor beneficio a favor de éste, de acuerdo a su situación jurídica. También, cuando se interponen recursos extemporáneos o se yerra evidentemente la vía, o bien, cuando se omite interponer el recurso correspondiente ante una violación que hace evidente la carga de hacerlo.

En la inteligencia que la no interposición de todos los recursos procedentes, *per se*, no debe considerarse una violación al derecho a la defensa adecuada en su vertiente material, sino únicamente cuando esa omisión se dé en un contexto en que sea evidente la necesidad de su interposición para reparar alguna violación o afectación manifiesta y trascendente a los intereses de la defensa, que no sea razonablemente asumible por ésta.

- 4) Omisión de asesoría.** Cuando el abogado omita asesorar oportunamente al defendido de las consecuencias y trascendencia de los actos de procesales que éste decida realizar (como declarar o no declarar, ir a juicio a procedimiento abreviado, etcétera).
- 5) Desconocimiento técnico del procedimiento penal del abogado.** Cuando se exhibe notorio desconocimiento del trámite. Esto se puede constatar cuando mediante signos o

datos inequívocamente objetivos se desprenda una deficiencia relevante o falta de capacidad en el manejo de términos procesales necesarios para la defensa, de las técnicas de litigación o cuando resulte evidente que el defensor no está capacitado para llevar a cabo la defensa penal. También se puede advertir la imposibilidad de manejar el desahogo de los medios de prueba o los interrogatorios, así como desconocimiento para formular alegatos.

- 6) **Ausencia o abandono total de la defensa.** Ausencia constante por parte del abogado defensor que se traduzca en un abandono a los derechos del imputado, debido a sus constantes ausencias, o bien, que este se ausente y en su lugar se designe al de oficio, sin que éste tuviese posibilidad alguna de preparar con tiempo la defensa.
91. Esta Primera Sala reconoce que cada abogado es autónomo en el diseño de la defensa a seguir a favor del imputado, conforme al caso sometido a su conocimiento, pues el mismo puede presentar diversas estrategias metodológicas. Por ello, no se soslaya que el silencio o la inactividad del imputado o su defensor puede ser interpretado como una estrategia legítima de defensa a favor de los intereses del primero, derivada de una táctica defensiva ponderada y examinada cuidadosamente por el propio defensor, máxime si conforme al principio de presunción de inocencia, es al Estado a quien, a través del Ministerio Público, le corresponde demostrar el delito y la responsabilidad plena del imputado⁴³.

⁴³ Al respecto es ilustrativa la Jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, pág. 476, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”.

92. En efecto, el derecho a guardar silencio lejos de ser una restricción del derecho a la defensa o del debido proceso, constituye una garantía del inculpado prevista en el artículo 20 de la Constitución Federal, así como en el numeral 8.2, inciso g), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual debe interpretarse, para el punto que nos ocupa, en el sentido de que el imputado no podrá ser obligado a declarar ya sea para autoincriminarse, para exponer su versión defensiva de los hechos que le son imputados o para que su defensa exponga los argumentos o las pruebas sobre las cuales sustentará o se centrará su defensa.
93. Por tanto, si bien el silencio o la nula actividad probatoria por parte de la defensa puede ser interpretada como una estrategia legítima de éste a favor de los intereses de su coinculpado. Sin embargo, es importante que el órgano jurisdiccional correspondiente **examine cuidadosamente que ello no obedeció al descuido, apatía, falta de diligencia, conocimiento de la materia o desinterés evidente por parte del defensor, conforme a las directrices antes descritas.**
94. **Tratándose del sistema mixto –anterior–,** lo anterior no debe entenderse en el sentido de que se debe evaluar, por ejemplo, si las promociones o los recursos presentados por el defensor estuvieron lo suficientemente fundados o motivados, pues no debe olvidarse que a diferencia de otros países, en el sistema de justicia penal anterior tanto en primera y segunda instancia, así como en el juicio de amparo, existe una figura que permite suplir la deficiencia de la queja a favor del inculpado, lo que implica que si existen fallas de esa naturaleza, el juzgador se encuentra obligado a subsanarlas de

serle benéficas al reo, e incluso, en el caso de los recursos aun ante la ausencia de argumento alguno.

95. En la inteligencia de que en estos supuestos se tendría por actualizada una violación al derecho humano de defensa adecuada en su vertiente material, dado que el defensor habría incumplido con los deberes de defensa –lo que podría dar lugar a responsabilidad civil, administrativa y/o penal del abogado particular o del Estado, según corresponda–, solo que eventualmente la violación para el supuesto de opere la suplencia a favor de los intereses del inculpado, no trascendería al resultado del fallo, porque el órgano jurisdiccional estaría obligado a suplir la deficiencia de la queja a favor de aquél.
96. En cambio, tratándose del sistema penal acusatorio –actual–, el juzgador debe evaluar detalladamente, *conforme al caso concreto*, si la inactividad argumentativa o la ausencia de fundamentación y motivación en las audiencias correspondientes, promociones, peticiones o recursos presentados por el defensor afectaron las defensas del inculpado –y que ello impactó al resultado del fallo conforme a lo que se dirá en el punto siguiente–, de tal forma que ello puede estimarse como una cuestión derivada de la falta de pericia o conocimiento del letrado, no así como una estrategia defensiva.
97. Del mismo modo, tampoco debe interpretarse en el sentido de que, en aras de verificar si se vulneró el derecho a contar con una defensa material, en la especie el tribunal colegiado debe examinar si las pruebas ofertadas fueron suficientes o conducentes para

demostrar la versión de la defensa, o bien, si el interrogatorio o contrainterrogatorio de la defensa en las diligencias respectivas **fue lo suficientemente eficaz, esto es, el resultado de ésta**, pues implicaría valorar aspectos ajenos al arbitrio del juez y que corresponden al fondo del asunto, lo cual, además, trastocarían el principio de imparcialidad judicial.

98. **Lo anterior, salvo que todas las pruebas que ofreciera la defensa sean inconducentes o no se ofreciera la única conducente, o bien, que al momento de formular el interrogatorio o contrainterrogatorio respectivo sea evidente la falta de pericia del abogado o patente su desconocimiento del caso, pues en estos supuestos el juez se encuentra obligado a ejercer el control respectivo y si no lo realiza se tendría por actualizada una violación al derecho humano de defensa adecuada en su vertiente material.**
99. En efecto, se trata de **valorar cuestiones de hecho más que de fondo**, dicho de otro modo, **no se evaluará la estrategia de la defensa, sino la actitud del abogado frente al proceso penal**, por ejemplo, en los supuestos en los cuales la ausencia absoluta de pruebas sin justificación alguna, lo cual es diferente a estudiar su contenido o conducencia en aras de beneficiar la versión del inculpado; o bien, ausencia absoluta de la interposición de recursos, pues debe recordarse que el juez es el rector del proceso y por tanto se debe evitar que se convierta en el defensor del inculpado.

Impacto en el sentido del fallo

100. Por último, el órgano jurisdiccional correspondiente -**sobre todo el que conoce del juicio de amparo directo**- deberá evaluar si la falta de defensa en su aspecto material impactó o no en el sentido del fallo, pues podría acontecer, por ejemplo, que a pesar de que existieron fallas u omisiones evidentes y graves en la defensa, el imputado fue absuelto del delito que le fue imputado.
101. Lo antes expuesto, permite sostener que el criterio para definir si existió o no violación al derecho a contar con una defensa adecuada en su vertiente material, **debe analizarse y evaluarse tomando en consideración caso por caso**, pues el ámbito de protección de ese derecho no consiste en examinar de forma aislada una actuación o el contenido de una diligencia en particular en la que intervino el defensor o dejó de hacerlo, sino el **juicio en su conjunto, tal como sucede cuando se evalúa de manera general si se vulneró el derecho del imputado a tener un juicio justo.**
102. En efecto, se trata de estudiar detalladamente el caso entendido como un todo, pues la vulneración al derecho que nos ocupa solo es determinable a partir de la **evaluación de un conjunto de circunstancias que rodean al caso concreto**, por ser ésta la forma de medir las verdaderas consecuencias jurídicas de una afectación de esta magnitud, lo anterior para que esto no entre en conflicto con otros derechos como el de pronta y oportuna impartición de justicia, o bien, afecte de manera indiscriminada los derechos de la parte contraria.

La afectación la detecte el juez del procedimiento penal

- 103.** Ahora bien, si durante el procedimiento penal el juzgador advierte algunas de las citadas fallas o deficiencias por parte del letrado que le permitan sostener válidamente que se está vulnerando el derecho del imputado a contar con una defensa adecuada en su vertiente material, en estos supuestos el juez deberá informar al inculpado de tal circunstancia.
- 104.** Lo anterior, con la finalidad de preguntarle si a pesar de las fallas u omisiones detectadas, desea continuar con su mismo defensor, o bien, que le sea designado otro, ya sea que él lo nombre, o bien, se le asigne al de oficio, esto en aras de subsanar cualquier falla en la defensa que pudiera impactar en el sentido del fallo.
- 105.** Si el inculpado decide cambiar el abogado, el juzgador deberá ordenar que se le designe uno nuevo en tratándose del defensor de oficio, o bien, preguntarle cuál designará él, si se trata de un defensor particular. En el caso del primero, el juez deberá informar a la autoridad respectiva -defensoría pública-, las fallas del letrado oficial y las razones de su cambio, para que ésta actúe según corresponda.
- 106.** Al efectuarse el cambio, deberá otorgarse al inculpado y su nuevo abogado el tiempo suficiente para preparar nuevamente su defensa y así subsanar las fallas o deficiencias que se hubieran presentado, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, en aras de evitar que el derecho a contar con una defensa adecuada se vea nuevamente vulnerado.
- 107.** Ahora bien, si el inculpado insiste en seguir con el mismo defensor particular, esto es, que si a pesar de la prevención correspondiente

al imputado decide no designar otro abogado que lo defienda, el juez le nombrará un defensor público para que colabore en su defensa y así evitar que los derechos del inculpado se vean vulnerados.

- 108. De todo lo anterior, deberá dejarse constancia oral o escrita según corresponda conforme al sistema de justicia penal bajo el cual fue juzgado el justiciable o está siendo juzgado.**

Verificación por parte del tribunal colegiado en un juicio de amparo directo

- 109. Con motivo de lo anterior, resulta factible sostener que en tratándose de tribunales colegiados, serán la suma de todas las circunstancias antes expuestas las que deberá evaluar dicho órgano conforme al caso concreto, cuando en un juicio de amparo directo le sea alegado por parte del quejoso que se vulneró en su perjuicio el derecho a contar con una defensa técnicamente material tutelada constitucional y convencionalmente, dado que la defensa no actuó conforme al anterior parámetro y el juzgador del proceso omitió velar al respecto.**

- 110. Por lo que, de encontrarse que sí se vulneró en el caso concreto el citado derecho en perjuicio del peticionario de amparo y que además ello tuvo un impacto en el fallo, el Tribunal Colegiado deberá ordenar la reposición del procedimiento a partir de la diligencia inmediatamente anterior de donde surgió la vulneración al citado derecho y se actúe durante el procedimiento penal conforme al punto anterior.**

[...]